



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 489 -18

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintidós de junio del año dos mil dieciocho.- Las diez y seis minutos de la mañana.-**

### VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, emitió Informe de Auditoría Especial de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, de referencia-**ARP-02-021-18**, derivada de la revisión a los Ingresos y Egresos del Recinto Universitario “CARLOS FONSECA AMADOR” (RUCFA), por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Evaluar el Sistema de Control Interno Administrativo y Financiero, relacionado a los ingresos y egresos reflejados en el Informe de Ingresos y Egresos, a fin de determinar su confiabilidad e implementación. **2)** Comprobar si los ingresos registrados correspondan a Ingresos recibidos en el período sujeto a revisión, que hayan sido depositados en las cuentas bancarias del Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA), y se encuentran debidamente soportados, clasificados y revelados en el Informe de ingresos y egresos en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. **3)** Comprobar que los egresos se registraron en su totalidad y corresponden al período auditado, se clasificaron de acuerdo a su naturaleza, están debidamente soportados, justificados, autorizados y corresponden a actividades propias del Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA) y **4)** Identificar los hallazgos si los hubiere, y sus responsables. Refiere además el Informe del caso que nos ocupa que durante el proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso para las personas vinculadas con las áreas a auditar, cuyos nombres, apellidos y cargos están claramente definidos en el Informe, entre ellos, los señores: **ISABEL DEL CARMEN LANUZA OROZCO**, Decana de la Facultad de Ciencias Económicas; **ADILIA LOURDES ROMERO ARRECHAVALA**, Ex Directora Administrativa; **HERNALDO RAFAEL PAVÓN ÁLVAREZ**, Contador de la Facultad; y, **RUTH ESTHER ORTIZ ESPINOZA**, Responsable de Caja General. De igual manera se procedió a recibir declaraciones de los auditados, señores **ISABEL DEL CARMEN LANUZA OROZCO**, **ADILIA LOURDES ROMERO ARRECHAVALA**, **HERNALDO RAFAEL PAVÓN ÁLVAREZ**, **RUTH ESTHER ORTIZ ESPINOZA**, de cargos ya señalados; **ELSIE DEL CARMEN LÓPEZ LOWERY**, Ex Vice Decana y **RAMFIS JOSÉ MUÑOZ TINOCO**, Administrador. Finalmente, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditorías a las siguientes personas: **ISABEL DEL CARMEN LANUZA OROZCO**, **RAMFIS JOSÉ MUÑOZ TINOCO**, **ADILIA LOURDES ROMERO ARRECHAVALA**, **HERNALDO RAFAEL PAVÓN ÁLVAREZ** y **RUTH ESTHER ORTÍZ ESPINOZA**, todos ellos de cargos ya señalados, a quienes se



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA- CGR- 489 -18**

les concedió el plazo de nueve días para que presentaran sus alegaciones y acompañaran la documentación que consideraran necesaria para las aclaraciones y/o justificación de los hallazgos debidamente notificados. Qué asimismo, se les previno, que de no presentar sus alegatos o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. De igual manera, se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el Expediente Administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos. Que se accedió a la petición que hicieron algunos de los auditados de prorrogar el plazo de los nueve días para que presentaran sus alegatos. Que se recibieron las contestaciones de hallazgos o resultados preliminares de los auditados ya referidos, ejerciendo su derecho a la defensa por ser parte del proceso administrativo de auditoría. Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico y administrativo de rigor de la presente Auditoría Especial sustanciado y apegado a derecho, ha llegado el caso de resolver, y

### CONSIDERANDO

I

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que corresponde a este Ente Fiscalizador la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberla, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones. A la luz de lo anterior, y dado que las operaciones examinadas no han caducado, corresponde emitir el pronunciamiento conforme a derecho, sobre los resultados conclusivos de la auditoría y que están debidamente señalados en el Informe de autos y que establece dentro de los hallazgos de auditoría un perjuicio económico hasta por la suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 92/100 (C\$719,643.92)** en contra del Recinto Universitario “CARLOS FONSECA AMADOR” (RUCFA) de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA (UNAN-MANAGUA). Que esa cantidad se determinó al efectuar revisión de los registros de arqueos diarios de Caja con los baucher de minutas de depósitos y estados de cuentas bancarios, comprobándose que dicha suma de dinero no fueron depositadas en el banco, ni se obtuvo información del uso y destino, es decir, no se encontró ninguna evidencia de que ese valor recibido haya sido utilizado para los fines propios del Recinto Universitario. Que de acuerdo a la documentación examinada, la responsabilidad recayó en la señora **RUTH ESTHER ORTÍZ ESPINOZA**, por ser la que ostentaba el cargo de Cajera General en el período auditado y no depositaba íntegramente los ingresos captados ni reportaba a la Tesorería los ingresos y depósitos diarios, asimismo no enviaba diariamente a la contabilidad los recibos de caja con sus respectivas minutas de depósitos y que al no encontrar los depositados íntegros de lo recaudado por dicha funcionaria, se hizo necesario que presentara las aclaraciones pertinentes. Que tanto en su declaración como en la contestación de los resultados preliminares alegó que fue víctima de una extorsión de la cual no tiene prueba, ya que



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA- CGR- 489 -18**

no se lo contó a nadie y no acudió a la Policía por temor a la represalia hacia su familia y su persona, por parte de la delincuencia de la que estaba bajo amenaza, es por esa razón que no depositó el dinero al banco en tiempo y forma. Que como parte del debido proceso, se procedió al análisis de lo alegado por dicha funcionaria, concluyendo el equipo de auditores que el hallazgo debe mantenerse, así como la existencia del perjuicio económico, pues la señora **ORTIZ ESPINOZA** no aportó ningún elemento sustentado documentalmente que diera pie para justificar los ingresos captados por su persona. En razón de lo anterior, en el presente caso, hubo por parte de dicha funcionaria una apropiación ilícita de los recursos de la entidad auditada, por lo que tales hechos, por su propia naturaleza, trascienden de la esfera administrativa, pues reúnen elementos constitutivos de la comisión de delitos establecidos en el Código Penal, razón suficiente por la que se deberá presumir responsabilidad penal a su cargo, todo de conformidad con los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a dicha funcionaria, pues con su actuar anómalo trajo como consecuencia la transgresión del artículo 131 de la Constitución Política que en sus partes conducentes dice que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo. De igual manera, violentó el artículo 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que disponen claramente que los servidores públicos tienen el deber de cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las Leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Asimismo, incumplió el artículo 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establecen que todo servidor público está obligado a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional y a utilizar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos, para los programas debidamente autorizados. Que la Responsabilidad Administrativa determinada a dicha funcionaria se hace extensiva a los señores **ADILIA LOURDES ROMERO ARRECHAVALA**, quien en el período auditado ostentaba el cargo de Directora Financiera y **HERNALDO RAFAEL PAVÓN ÁLVAREZ**, Contador de la Facultad, quien de acuerdo a sus funciones omitieron parte de sus atribuciones, ya que no vigilaron y salvaguardaron los ingresos captados, ya que no se aseguró que fueran depositados íntegramente en el banco, tampoco aplicó controles efectivos ni el debido seguimiento a los arqueos periódicos y sorpresivos de la caja general, dado que no cotejaban las minutas de depósitos y estado de cuentas bancarios para comprobar que los depósitos se hacían íntegramente. Que al solicitárseles las aclaraciones, la primera no presentó ninguna justificación; no obstante, en su declaración expresó que el dato como tal lo desconocía y en un momento determinado el responsable de contabilidad le contó que en los estados financieros se había detectado minutas de depósitos que no aparecían, y que las acciones en ese momento fue poner en conocimiento de esa situación de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA- CGR- 489 -18**

forma verbal a la decana y le orientó verbalmente al Contador, la responsabilidad que él tenía en cuanto a la ejecución de los arqueos de caja como dependencia a cargo de la oficina de contabilidad. El señor **PAVÓN ÁLVAREZ**, tampoco presentó escrito de contestación de los resultados preliminares de auditoría, sin embargo, en su declaración manifestó que la cajera les pasaba diariamente un informe de arqueo con sus correspondientes minutas de depósitos, pero a partir del año dos mil doce, que la contabilidad se atrasó entonces no se le solicitaba a la cajera esas minutas. Debe decirse que lo aseverado por ambos funcionarios no justifica su negligencia en la administración de los recursos, lo que trajo como consecuencia, el incumplimiento del artículo 104 numeral 1) de la precitada Ley Orgánica que dispone como deber de los Directores o Jefes de Unidades Administrativas cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, desatendieron el Manual de Control Interno aprobado por la Rectoría de la UNAN-MANAGUA en lo relativo al Sistema de Administración Financiera, el numeral 5.3. Registro y depósito de los ingresos. Finalmente, incumplieron el Manual Descriptivo de Puestos, aprobados por la Máxima Autoridad de la UNAN-MANAGUA.

### II

En otro aspecto del alcance de la auditoría, y conforme a la revisión de los egresos, se determinó la suma total de **DIEZ MIL CÓRDOBAS (C\$10,000.00)**, que no se encuentra debidamente justificada ni con el respaldo legal necesario y que corresponden a las erogaciones siguientes: **A)** Según comprobante de cheque de fecha dieciséis de agosto del año dos mil catorce se emitió el cheque No. 24270, por la suma de **SIETE MIL CÓRDOBAS (C\$7,000.00)**, a favor de la señora Claudia García Traña para sufragar gastos médicos, de lo que no se encontró ningún sustento legal que lo justifique, dado que no existe normativa para efectuar este tipo de ayuda. Que este desembolso fue autorizado de forma directa y sin base legal por la Máster **ISABEL DEL CARMEN LANUZA OROZCO**, quien en la fecha de su emisión ostentaba el cargo de Decana de la Facultad de Ciencias Económicas y **B)** Con cheque No. 24284 emitido el cuatro de septiembre del año dos mil catorce, por valor de **TRES MIL CÓRDOBAS (C\$3,000.00)** a favor del señor **DAVID ALFARO ALFARO**, bajo el concepto de gastos de almuerzo por gira de campo, seminario de formación integral, el cual estaba sujeto a rendición de cuenta, del que no se obtuvo la documentación soporte que justifique tal erogación; sin embargo, se imputa la responsabilidad de ello al señor **HERNALDO RAFAEL PAVÓN ÁLVAREZ**, Contador de la Facultad, quien fue la persona que registró erróneamente ese desembolso como gasto, cuando lo correcto era registrarlo como anticipo para que fuese rendido por su beneficiario, tal situación anómala imposibilitó se solicitara la rendición de cuenta al señor ALFARO ALFARO. Ante tales circunstancias, se hizo necesario que los nominados señores presentaran las aclaraciones pertinentes a fin de determinar si desvanecen o no el hallazgo de auditoría, exponiendo la Máster **LANUZA OROZCO** que las ayudas económicas dadas eventualmente no provienen del seis por ciento constitucional, son ingresos propios de la Facultad de Ciencias, generados por los distintos programas de postgrados y maestrías, no existe normativa de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA- CGR- 489 -18**

administración de esos fondos propios, sino que una cuenta registra estos movimientos contables, las personas beneficiadas con apoyo económico con carácter humanitario dirijan una carta a su jefe inmediato solicitando la ayuda económica, estas ayudas ocasionales, eventuales y voluntarias eran autorizada por el Director del Departamento Académico, los ingresos propios no financiados con cargo al Presupuesto General de la República, serán registrados sobre la base a la Ley de Autonomía. Por su parte el señor **PAVÓN ÁLVAREZ** no presentó ninguna respuesta sobre el particular, dado que no contestó los resultados preliminares de auditoría; sin embargo, en su declaración manifestó que el cheque 24284 era pago de gastos de almuerzo en gira de campo de seminario y no pasó por sus manos. Vistas y analizadas las alegaciones por el equipo de auditores, estos concluyen que no desvanecen los hallazgos, puesto que la Constitución Política con claridad establece en sus artículos 130 y 183 que los funcionarios públicos de los Entes Públicos y Poderes del Estado no tendrán más funciones y atribuciones que las que expresamente les establecen la Constitución y a las Leyes de la República, en ese mismo sentido, en el orden administrativo existen disposiciones legales que disponen como principios deberes de los servidores públicos en el ejercicio y desempeño de sus funciones apegadas a la Constitución Política y a las Leyes. Sobre la base de lo anterior, se deberán emitir el correspondiente Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil hasta por la suma de **DIEZ MIL CÓRDOBAS (C\$10.000.00)**, de la manera siguiente: 1) A cargo de la Máster **ISABEL DEL CARMEN LANUZA OROZCO**, Ex Decana de la Facultad de Ciencias Económicas por la suma de **SIETE MIL CÓRDOBAS (C\$7,000.00)** y 2) Por la cantidad de **TRES MIL CÓRDOBAS (C\$3,000.00)** a cargo del señor **HERNALDO RAFAEL PAVÓN ÁLVAREZ**, Contador de la Facultad de Ciencias Económicas, todo de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a dichos funcionarios, dado que con sus actuaciones anómalas trajo como consecuencia el incumplimiento de las siguientes disposiciones: **a) Artículo 131 de la Constitución Política**, por ser responsables ante el Estado de los perjuicios que causaron con la omisión en el ejercicio de sus respectivos cargos; **b) Artículo 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos**, que disponen como deber de todo servidor público cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución y las Leyes del país, así como vigilar y salvaguardar el Patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan; **c) Artículo 104, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República** que dispone como obligación de los Directores o Jefes de Unidades Administrativas la de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y **d) Las Normas Técnicas de Control Interno**, relacionado a la documentación de respaldo.

### III

Otros de los aspectos que refiere el Informe de Auditoría del caso que nos ocupa, es que en la revisión a la ejecución de veintiún proyectos de obras públicas, realizados bajo el procedimiento de Contratación Menor, la Máster **ISABEL DEL CARMEN**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA- CGR- 489 -18**

**LANUZA OROZCO**, de cargo ya señalado, no elaboró los correspondientes contratos, ni se encontraron las actas de recepción final, tal y como lo exige tanto, la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público como su respectivo Reglamento General y la Normativa Procedimental para el Desarrollo de la Modalidad de Contratación Menor, Sección III, Ejecución Contractual. Dicha ex funcionaria al presentar sus alegatos de contestación de resultados preliminares expuso que la documentación que sustenta cada uno de los proyectos estaba a cargo de la Administradora Financiera, Licenciada **ADILIA LOURDES ROMERO ARRECHAVALA** y era ella que realizaba el proceso de licitaciones y que era la responsable de velar por todas las actividades de la institución. Sobre este caso, debe decirse que lo alegado por dicha ex funcionaria no presta méritos suficientes para justificar dicho incumplimiento, por cuanto el artículo 141 del Reglamento de la Ley No. 737, establece que al finalizar la evaluación de las ofertas, la Máxima Autoridad Ejecutiva o Administrativa según el caso deberán emitir resolución o acta en contrataciones menores en el que se hagan constar, entre otros aspectos, el nombre del representante de la entidad autorizado para la firma del contrato. Asimismo, el artículo 216 del referido Reglamento dispone que una vez que la adjudicación ha quedado firme, tanto la Entidad como el o los oferentes adjudicados, están obligados a suscribir el o los contratos respectivos. Finalmente, la Normativa Procedimental de la modalidad de contratación menor señala que la relación contractual se perfecciona con la firma del contrato. Conforme lo anterior, al no justificarse la ausencia de los contratos y de las Actas de Recepción Final, trajo como consecuencia el incumplimiento a las disposiciones legales, es que deberá establecerse Responsabilidad Administrativa a cargo de dicha ex funcionaria. Finalmente, el Informe de Auditoría Especial establece varios hallazgos de control interno, siendo éstos. 1) Los Estados Financieros del Recinto Universitario Carlos Fonseca Amador (RUCFA), a la fecha de la auditoría no se encuentran actualizados. 2) No se cuenta con normativas para la distribución, uso y control del combustible. 3) Algunos ingresos recibidos en Caja General son depositados de forma tardía. 4) No se formula Presupuesto de Ingresos y Egresos Anual. 5) No se realizan arqueos de caja sorpresivos. 6) No se cumple con el Instructivo General de Caja Chica. 7) Funciones incompatibles que ejerce el Responsable de Archivo, dado que simultáneamente ejerce funciones del Responsable Informático. 8) Falta de firma y sello por parte de la Decanatura o Administrador del (RUCFA) en facturas de servicios de restaurante y/o comedierías. 9) Flota vehicular carece de rotulación. 10) El área de adquisiciones no conforma correctamente los expedientes de los procesos de Compras Menores y 11) Contratos de Servicios Profesionales firmados por la Vice Decana, sin la evidencia que la Decana la haya delegado para tal fin.

### **POR TANTO**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos, 156, párrafo segundo de la Constitución Política; 9 numerales 1) y 12), 73, 77, 84 y 93 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR- 489 -18

### RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe de Auditoría Especial de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, de referencia-**ARP-02-021-18**, derivada de la revisión a los Ingresos y Egresos del Recinto Universitario “CARLOS FONSECA AMADOR” (RUCFA), por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.
- SEGUNDO:** Por la apropiación ilícita que causó perjuicio económico al **RECINTO UNIVERSITARIO CARLOS FONSECA AMADOR (RUCFA) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA (UNAN-MANAGUA)**, hasta por el monto total de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 92/100 (C\$719,643.92)**, se presume Responsabilidad Penal a cargo de la señora **RUTH ESTHER ORTÍZ ESPINOZA**, Responsable de Caja General de la entidad auditada. En consecuencia, remítanse las diligencias de la referida Auditoría Especial al Órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus respectivos cargos.
- TERCERO:** Por el perjuicio económico hasta por la suma de **DIEZ MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$10,000.00)**, deberá emitirse los correspondiente Pliegos de Glosas de la manera siguiente: **1) A cargo de la Máster ISABEL DEL CARMEN LANUZA OROZCO**, Ex Decana de la Facultad de Ciencias Económicas por la suma de **SIETE MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$7,000.00)** y **2) Por la cantidad de TRES MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$3,000.00)** a cargo del señor **HERNALDO RAFAEL PAVÓN ÁLVAREZ**, Contador de la Facultad de Ciencias Económicas, ambos de la entidad auditada. Para tal efecto se ordena a la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, **Instruya el Proceso Administrativo Correspondiente**, conforme el artículo 84, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- CUARTO:** De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Máster **ISABEL DEL CARMEN LANUZA OROZCO**, Ex Decana de la Facultad de Ciencias Económicas por incumplir en las operaciones auditadas los artículos 131, de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numerales 4) y 5), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 141, 216, 217 del Reglamento General de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, así como lo dispuesto en la Normativa Procedimental para el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA- CGR- 489 -18**

Desarrollo de la Modalidad de Contratación Menor, Sección III; Ejecución Contractual como las Normas Técnicas de Control Interno sobre la Actuación de los Servidores Públicos

**QUINTO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de los señores **HERNALDO RAFAEL PAVÓN ÁLVAREZ**, Contador y **ADILIA LOURDES ROMERO ARRECHAVALA**, Ex Directora Administrativa Financiera, ambos de la entidad auditada; por transgredir con sus actuaciones negligentes, el primero de ellos lo dispuesto en los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que ambos funcionarios desatendieron el artículo 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; así como lo dispuesto tanto en el Manual de Control Interno de la UNAN- MANAGUA, como en las Normas Técnicas de Control Interno sobre la Actuación de los Servidores Públicos.

**SEXTO:** Ha lugar a declarar **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de la señora **RUTH ESTHER ORTÍZ ESPINOZA**, Responsable de Caja General de la entidad auditada, por transgredir con su actuar negligente lo dispuesto en los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numerales 1) y 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; así como lo dispuesto tanto en el Manual de Control Interno de la UNAN- MANAGUA, como en las Normas Técnicas de Control Interno sobre la Actuación de los Servidores Públicos.

**SÉPTIMO:** Derivado de la Responsabilidades Administrativas aquí declaradas, este Consejo Superior sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones, determina multas de la manera siguiente: **1) Dos Meses de Salario** de la señora **RUTH ESTHER ORTIZ ESPINOXA**, de cargo ya señalado; **2) Un Mes de Salario** a cargo de los señores **ISABEL DEL CARMEN LANUZA OROZCO**, **ADILIA LOURDES ROMERO ARRECHAVALA** y **HERNALDO RAFAEL PAVÓN ÁLVAREZ**, de cargos ya expresados. La ejecución y recaudación de las multas se hará como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 1), de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA- CGR- 489 -18**

República. La Máxima Autoridad de la Entidad auditada, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley.

**OCTAVO:** Se le previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace únicamente a la Responsabilidad Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**NOVENO:** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA (UNAN-MANAGUA)**, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo estas recomendaciones, el valor agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer los Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución está escrita en nueve (09) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Numero Mil Noventa y Dos (1,092) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

\_\_\_\_\_  
**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior